

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: PSO-01/2017****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: QUALITEL S.A. DE C.V.**

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de julio del 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente identificado como PSO-01/2017 que se instruye de oficio en contra de la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. por la presunta infracción contenida en la fracción I del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, relativo a la conducta en que incurrió dicha persona moral al omitir proporcionar información solicitada por los órganos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y toda vez que conforme a sus causas legales se han seguido las etapas del Procedimiento Sancionador Ordinario que señala el numeral 438 de la Ley Electoral del Estado, se procede a analizar los documentos que obran en el expediente de mérito en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de la citada ley, conforme a los motivos y fundamentos siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 02 de mayo del 2017, se dictó acuerdo en el cual se tiene por recibido oficio CEEPC/CPQD/03/2017 signado por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativo a la notificación del acuerdo CQD/SO/16/04/2017, mediante el cual se determinó instruir al Secretario Ejecutivo a iniciar el procedimiento sancionador en contra de la Persona Moral QUALITEL S.A. DE C.V. por la omisión de proporcionar información requerida por los órganos de este Consejo, dentro de la indagatoria identificada como PSO-08/2016 y acumulados.

Por tanto, en atención a lo establecido en el oficio de referencia, se determina iniciar procedimiento sancionador en la vía ordinaria a la Persona Moral QUALITEL S.A. DE C.V. por la omisión de rendir información requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en los siguientes hechos:

1.- De conformidad con lo que dispone en artículo 452 de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales: los

partidos políticos, las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona física o moral entre otros.

2.- El artículo 458 fracción I de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, dispone que son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral, omitir la entrega de información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos.

3.- En ese sentido las personas morales tienen la obligación de entregar la información que les sea requerida por conducto de los órganos de este Consejo. A su vez la secretaria ejecutiva conforme lo dispone el numeral 427 fracción III y 440 de la Ley Electoral del Estado, es el órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, que para integrar la investigación correspondiente se encuentra facultado por sí o a través del funcionario electoral que designe, a requerir de las personas físicas o morales la entrega de información y pruebas que resulten necesarias dentro de una indagatoria.

4. Así pues, con fecha 05 de agosto del 2016, se radicó el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-08/2016, al cual se acumularon las indagatorias de clave alfanumérica PSO-09/2016 y PSO-10/2016; en el que dentro de la etapa de investigación se desahogaron diligencias a fin de contar con la información necesaria para integrar el expediente respectivo.

5. Dentro de las indagatorias efectuadas, con fecha 08 de septiembre del 2016, se obtuvo de la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí un informe mediante el cual proporcionó el nombre del propietario de diversos espectaculares de la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, ubicados en:

a) Sobre la Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

b) Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con Calle Camino Viejo a Guanajuato, de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

c) Avenida Universidad y calle Luis Caballero, de esta Ciudad San Luis Potosí.

d) Carretera 57 San Luis Potosí- Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

e) Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en Colonia Libertad, Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

f) Boulevard Río Santiago , entre Acceso Norte y Avenida Soledad, Colonia San Felipe, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

g) Carretera San Luis Potosí- Río Verde, exactamente en esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

h) Anillo Periférico y el Camino a la Presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.

Así, atendiendo a la información proporcionada por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de S.L.P. se dictó con fecha 08 de septiembre del 2016, dentro de la indagatoria PSO-08/2016 y acumulados, un acuerdo mediante el cual se ordena girar oficio a la persona moral QUIALITEL S.A. DE C.V., señalado como propietario del espectacular ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. a fin de que informara los siguientes aspectos:

a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en anuncio espectacular en el que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de julio del 2016, en el anuncio espectacular ubicado sobre la Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. el cual conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es de su propiedad.

b) El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

c) El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

d) Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

6. Dicho acuerdo, le fue notificado con fecha 09 de septiembre de 2017, mediante oficio CEEPC/SE/995/2016 a la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. por conducto del C. Juan Antonio Álvarez Zacarías, Gerente de Producción por no encontrarse presente el representante legal de dicha persona moral, en Calle José de Galvéz número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya, CP. 78390, domicilio proporcionado por la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que en el término de 24 horas otorgara contestación a los planteamientos efectuados.

7. Con fecha 14 de septiembre del 2016, ante la omisión de la persona moral QUALITEL S.A. de C.V. de responder los planteamientos efectuados mediante el oficio CEEPC/SE/995/2016, se dicta acuerdo en virtud del cual se ordena requerir de nueva cuenta a la persona moral antes señalada, para efectos de responder los mismos planteamientos ya efectuados con fecha 09 de septiembre del 2016, siendo los que a continuación se precisan:

a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en anuncio espectacular en el que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de

julio del 2016, en el anuncio espectacular ubicado sobre la Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. el cual conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es de su propiedad.

b) El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

c) El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

d) Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

8. Dicho acuerdo le fue notificado a la persona moral QUALITEL S.A. de C.V. por conducto de la C. Adela Cristina Cárdenas Becerra, Encargada de la Administración de la Empresa, por no encontrarse presente el representante legal, con fecha 14 de septiembre del 2016, mediante el oficio CEEPC/JQYD/1013/2016, a efecto de que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, otorgara respuesta a los planteamientos efectuados. Dicho requerimiento no fue atendido por la persona moral antes señalada.

SEGUNDO.- Con fecha 02 de mayo de 2017 se desahoga diligencia consistente en indagar en los archivos de oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si existe documento alguno presentado en respuesta a los oficios CEEPC/SE/995/2016 y CEEPC/JQYD/1013/2016, arrojando como resultado la inexistencia de contestación a los mismos por parte de la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V.

TERCERO.- Con fecha 03 de mayo del 2017, se dicta acuerdo por el que se tiene por recibida acta circunstanciada mediante la cual se deja asentada la inexistencia de respuesta a los oficios CEEPC/SE/995/2016 y CEEPC/JQYD/1013/2016, y se ordena el emplazamiento de la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya en esta Ciudad Capital, fin de que comparezca a producir contestación a los hechos imputados.

CUARTO.- Con fecha 12 de mayo de 2017, mediante oficio CEEPC/SE/402/2017 se efectúa emplazamiento en el domicilio señalado de José de Gálvez, número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya, CP. 78390, entendiéndose la diligencia con la C. Fabiola Lara Moreno.

QUINTO.- Con fecha 19 de mayo de 2017, estando en tiempo para comparecer a producir contestación dentro de los autos del procedimiento sancionador, se dicta acuerdo por el cual se tiene por recibido con fecha 18 del mismo mes y año,

escrito signado por el C. Miguel Ángel Muñoz Loredo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. manifestando lo siguiente:

San Luis Potosí a 18 de mayo de 2017

*En base a notificación emitida con datos fiscales en dirección **Calle José de Gálvez número 730 colonia Ricardo B. Anaya** de esta ciudad, suscitándose los hechos y haciendo la aclaración que bajo nuestros datos fiscales hacemos mención que dirección Notificada (sic) le pertenecen a la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO, S.A. de C.V. Anexando a dicho Escrito para su aclaración: Alta de Hacienda, Comprobante de Domicilio vigente del mes de Mayo del presente, Contrato de Arrendamiento estipulando en el mismo la fecha del día en Renta del Inmueble el cual fue emitido el día 01 del mes de Agosto del año 2016, mismo que es renovado cada año. Acta Constitutiva en la cual se hace mención que la sociedad cuenta con dos grandes objetos mismo que aclaran no somos la Empresa QUALITEL S.A. DE C.V. y por lo mismo hacemos mención:*

La promoción general de obras de construcción privadas y gubernamentales, obras de vivienda, los proyectos, diseño y promoción comercial de tales obras de construcción; pudiendo al efecto tratarse de estructuras de concreto, estructuras metálicas, eléctricas, obras de acero, las edificaciones respectivas, las urbanizaciones, los movimientos de tierra, pavimentos, así como todo lo referente a equipos y maquinaria relacionados con lo anterior.

La promoción comercial de toda clase de bienes y servicios, relacionados o no con la construcción y sus accesorios, tales como equipo de cómputo, consumibles y las refacciones y reparaciones de los mismos del mismo modo que los programas de software para tales equipos, incluyendo aplicaciones especiales, y hasta videojuegos o las atracciones y sistemas de publicidad que sean pertinentes para la consecución del objeto, tales como inflables, toldos, lonas, sean que los adquiera de terceros o los fabrique, elabore o programe por sí misma.

La sociedad también comercializa por sí o como intermediaria, comisionista o representante de todo tipo de maquinaria y equipos para la industria, el comercio u la prestación de servicios.

Probando con esta Documentación y aclarando con los objetos de la sociedad antes mencionada que no somos la empresa QUALITEL, S.A. DE C.V.

Sin más y dejando en claro con estos hechos quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración mas pertinente.

Adjuntando a dicho escrito la siguiente documentación:

- a) Impresión de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes S.A. de C.V. a nombre de Constructora y Comercializadora Kamixo S.A. de C.V.

- b) Impresión del Recibo de Luz a nombre de Cons y Comer Kamixo S.A. de .C.V.
- c) Copia simple debidamente cotejado de su original, del instrumento numero 7199 expedido por el Lic. Leonel Serrato Sánchez titular de la notaria publica número 32, relativo al Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable Constructora y Comercializadora Kamixo.
- d) Copia simple debidamente cotejado de su original, del contrato de arrendamiento del inmueble identificado como lote de terreno número 13 de la Avenida José de Galvez, número 730 del fraccionamiento Estrella de Oriente en esta ciudad de San Luis Potosí, celebrado entre la Sra. Martina Vázquez López en calidad de arrendadora y el señor Miguel Ángel Muñoz Loredo en su carácter de arrendatario.
- e) Copia simple de la credencial para votar del C. Miguel Ángel Muñoz Loredo, con clave de elector 1109078245391.

Una vez revisadas las constancias que obran dentro del expediente PSO-01/2017, fue aprobado por unanimidad de votos, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión ordinaria de fecha 07 de julio de 2017, el presente proyecto de sobreseimiento, para su correspondiente turno al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo analizado a la luz de las disposiciones contenidas en los numerales 436 y 437 de la Ley Electoral del Estado y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 436, 437, 441 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Atendiendo a lo que dispone el numeral 436 y 437 de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 48 fracción IV inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias, se analizan las causales que pudieran motivar la improcedencia o

sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-01/2017, conforme a los siguientes planteamientos:

Tal como se expone en el resultando primero numerales 5 y 6, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS le fue solicitado a la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, un informe a fin de que señalara los nombres de los propietarios de diversos espectaculares ubicados en la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, así pues, dicha servidora pública señaló como propietario del espectacular ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, a la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. de quien proporcionó el domicilio de localización: Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya, CP. 78390.

Ante esta información proporcionada por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de afirmar que el propietario de uno de los espectaculares que habían exhibido con fecha 13 de julio del 2016, el mensaje "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", era QUALITEL S.A. DE C.V. y afirmar que en el domicilio ubicado en Calle José de Gálvez número 730, de la Colonia Ricardo B. Anaya en esta ciudad capital, podía ser localizada dicha persona moral, este organismo electoral conforme a las facultades de investigación que le otorgan los numerales 44 fracción II inciso o), y 440 de la Ley Electoral del Estado, procedió a efectuar dos requerimiento de información basado en diversos planteamientos relacionados con el espectacular referido.

El primero de ellos se efectuó con fecha 09 de septiembre del 2016 mediante el oficio CEEPC/SE/995/2016 dirigido a la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. quien resultó omiso en responder, por lo que con fecha 14 de septiembre del 2016, nuevamente se efectúa el requerimiento con los mismos planteamientos mediante oficio CEEPC/JQYD/1013/2016 también dirigido a la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V., ambas notificaciones se efectuaron en el domicilio Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, proporcionado para su localización por la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Es por ello, que ante las omisiones en que incurrió la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. se determinó iniciar en su contra y de manera oficiosa el procedimiento sancionador PSO-01/2017, toda vez que la omisión en la que incurrió dicha persona moral encuadra dentro de las infracciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, específicamente en la establecida en la fracción I del artículo 458 que a la letra dispone:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

Ante tales omisiones y el presupuesto jurídico que determina la infracción en la que incurre dicha persona moral, es que se radica con fecha 02 de mayo de 2017 la presente causa, así, con fecha 12 de mayo de la misma anualidad, se emplazó en el domicilio Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, al denunciado QUALITEL S.A. DE C.V. a comparecer dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-01/2017 iniciado en su contra, para lo cual se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente citado, a fin de que en uso de la garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Sin embargo, con fecha 18 de mayo de la presente anualidad comparece el C. Miguel Ángel Muñoz Loreda, representante de la persona moral CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. que se encuentra en uso en carácter de arrendatario del inmueble ubicado en Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, desde el día primero del mes de agosto del 2016.

Por lo que revisada la documentación que adjunta el representante legal de la persona moral antes citada, a fin de soportar su dicho relativo a aclarar que el domicilio fiscal **Calle José de Gálvez número 730 de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390** corresponde a CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. presupone la improcedencia legal para el seguimiento de las etapas del procedimiento sancionador en virtud de que el motivo que origina el mismo, se basa en una premisa jurídica imperfecta, toda vez que la imputación que se hace al denunciado en la presente causa, es decir a QUALITEL S.A. DE

C.V. refiere un acto de omisión a partir de un supuesto jurídico de notificación no efectuado.

Para mayor claridad de lo asentado, el procedimiento se basa en la omisión en que incurrió la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. de no responder en dos ocasiones un requerimiento de información que resultaba indispensable para el esclarecimiento de los hechos dentro de una indagatoria, pero esto presume un supuesto legal: que el domicilio ubicado en **Calle José de Gálvez número 730, de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390** donde se efectuaron las notificaciones de los oficios CEEPC/SE/995/2016 y CEEPC/JQYD/1013/2016, que iban dirigidos a QUALITEL S.A. DE C.V., se hubiesen realmente notificado a dicha persona moral, sin embargo de las constancias anexas al escrito aclaratorio presentado por el ciudadano Miguel Ángel Muñoz Loredó, en representación de la persona moral CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. se advierte que esta sociedad anónima se encuentra ocupando el inmueble descrito desde el primero de agosto del 2016, lo que se acredita con la prueba documental privada que anexa a su escrito aclaratorio donde haciendo uso de la prueba presuncional se logra arribar a la conclusión siguiente:

Las notificaciones realizadas con fecha 09 de septiembre de 2016 y 14 de septiembre del 2016, relativas a hacer del conocimiento de QUALITEL S.A. DE C.V. los requerimientos de información contenidos en los oficios CEEPC/SE/995/2016 y CEEPC/JQYD/1013/2016, nunca le fueron efectuadas a dicha persona legal, lo anterior se deriva de las pruebas documentales que se anexan al escrito aclaratorio, pues de la Cedula de Identificación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de Constructora y Comercializadora Kamixo S.A. de C.V. se advierte que ésta cuenta con el domicilio fiscal ubicado en "**José de Gálvez 730 Ricardo B. Anaya San Luis Potosí San Luis Potosí 78390**", esto aunado a que el representante legal de la Constructora y Comercializadora Kamixo S.A. de C.V., suscribe el contrato de arrendamiento celebrado el día primero de agosto del 2016, entre la señora Guadalupe Petra Martina Vázquez López en calidad de arrendadora y el señor Miguel Ángel Muñoz Loredó en calidad de arrendatario, relativo al arrendamiento del inmueble referenciado como bodega construida sobre el lote de terreno ubicado con el número 13 de la Avenida José de Gálvez, número 730 Fraccionamiento Estrella de Oriente en la Ciudad de San Luis Potosí, lo cual atendiendo a esa presunción que puede ser aceptada en el uso del buen criterio y que se funda en el antecedente de en las fechas 09 y 14 de septiembre del 2016, cuando se buscó a la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. en el domicilio

ubicado en Calle José de Gálvez número 730, de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, ésta no era ocupante del inmueble descrito por tanto resulta un hecho improbable que pudiese haber sido notificada.

Así haciendo uso del amplio arbitrio y atendiendo a la sana crítica se arriba a afirmar que la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. señalada por la Directora de Comercio de San Luis Potosí, como propietaria del espectacular ubicado en la Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez en esta ciudad capital, la cual según lo asentado en el informe rendido por dicha funcionaria podía ser localizada en el inmueble de Calle José de Gálvez número 730, de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, no pudo bajo ninguna circunstancia haber sido notificada en dicho domicilio los días 09 y 14 de septiembre de 2016, toda vez que según se advierte del contrato de arrendamiento exhibido por Constructora y Comercializadora Kamixo, ésta ya se encontraba ocupando el inmueble desde el primero de agosto del 2016.

Asimismo una vez revisada la documentación adjunta al escrito aclaratorio, se advierte que según el Acta Constitutiva de la persona moral CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. no cuenta dentro de su objeto social con la prestación de servicios de información, publicidad y propaganda, la fabricación, comercialización o arrendamiento de espectaculares, espacios o anuncios publicitarios o relacionados, que presuman la propiedad del espectacular ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez intersección con Avenida Juárez en esta ciudad capital, donde el día 13 de junio fue exhibido el mensaje "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA".

Por tanto es dable concluir que al encontrarse la persona moral CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA KAMIXO S.A. DE C.V. ocupando el inmueble ubicado en Calle José de Gálvez número 730, de la Colonia Ricardo B. Anaya CP. 78390, al menos desde el primero de agosto de 2016, resulta un hecho improbable que en fechas posteriores a esta, es decir, que en las fechas 09 y 14 de septiembre del 2016, en el mismo domicilio hubiese sido notificada la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V. máxime porque de los documentos adjuntos a la aclaración presentada por el representante legal de la primera de las nombradas, no se advierte que se hubiese dejado de ocupar el inmueble descrito en algún periodo de tiempo, sino por el contrario, el contrato de arrendamiento que obra

adjunto establece un periodo continuo de arrendamiento del inmueble a partir del día primero de agosto de 2016 el cual concluye el día “ultimo” de julio de 2017.

Ante tales consideraciones y atendiendo a que el presente procedimiento sancionador ordinario se encuentra basado en una premisa jurídica inexistente, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 437 fracción I en relación con lo dispuesto por el artículo 436 fracción IV último párrafo de la Ley Electoral del Estado que a la letra disponen:

Artículo 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

Artículo 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictara el inmediato sobreseimiento.

Es por ello que al no actualizarse el presupuesto indispensable para constituir una omisión por parte de la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V., toda vez que la omisión en sí resulta una renuncia a realizar o expresar algo, es decir el sujeto omite realizar una cierta acción o ha decidido no cumplir con algo que, por algún motivo, debería haber hecho; y en el caso concreto tenemos que no existe esa acción de decisión por parte de QUALITEL S.A. DE C.V. toda vez que nunca le fue requerida la información por parte de los órganos de este Consejo, pues el supuesto jurídico se actualizaría a través de la notificación del requerimiento efectuada a dicha persona moral, lo cual se advierte de las constancias que obran en autos que nunca ocurrió.

Así pues, atendiendo a que todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con

el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹


Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432, 436, 437 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

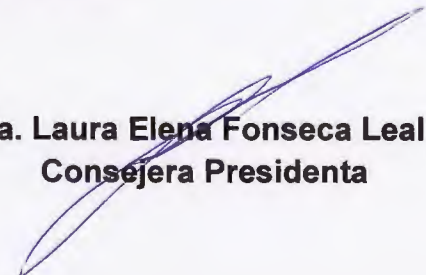
ÚNICO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave alfanumérica PSO-01/2017, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la persona moral QUALITEL S.A. DE C.V., por actualizarse la causal establecida en el artículo 437 fracción I, en relación con lo dispuesto por el artículo 436 fracción IV último párrafo, de la Ley Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 19 de julio del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

¹ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189.